

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 1997

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Emma Mejía Vélez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)”, hecho en la ciudad de México, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)”, hecho en la ciudad de México, el día catorce (14) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2000.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

ANDRES PASTRANA ARANGO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Viceministro de Transporte, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Transporte,

Federmán Quiroga Ríos.

LEY 623 DE 2000

(noviembre 21)

por medio de la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *De la erradicación de la peste porcina clásica, PPC, como de interés social nacional.* Declárase de interés social nacional la erradicación de la PPC del territorio nacional. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el ICA, adoptará las medidas que considere pertinentes.

Artículo 2°. *De los principios de concertación y congestión.* La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica, tecnológica y organizacional del programa se orientará por los principios de concertación y congestión entre los sectores público y privado y se constituirá en la base operativa para la erradicación de la enfermedad.

Artículo 3°. *De las organizaciones de porcicultores y otras.* Las organizaciones de porcicultores y otras del sector, además de cumplir con sus objetivos deberán participar en el proyecto de erradicación de la enfermedad de acuerdo a las normas establecidas.

Artículo 4°. *De la vigilancia epidemiológica.* El proceso de vigilancia epidemiológica será de responsabilidad general; por tanto, todos los funcionarios de organismos públicos o privados, los médicos veterinarios, los zootecnistas, los profesionales y productores del sector pecuario actuarán como agentes notificadores de cualquier sospecha que se presente de la enfermedad.

La información generada será consolidada por el ICA en su sistema de información y vigilancia epidemiológica y servirá de base para el establecimiento de las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 5°. *De la vacunación.* Declárase la obligatoriedad de la vacunación de los porcinos contra la PPC en todo el territorio nacional.

Parágrafo. El registro de vacunación ante el ICA estará sujeto a la aplicación del biológico o a la presentación de la factura de compra del mismo.

Artículo 6°. *Expedición de la licencia sanitaria de movilización.* El ICA es la entidad responsable de la expedición de las guías sanitarias de movilización de animales o sus productos, pudiendo delegar esta función en otros organismos previo establecimiento de un convenio.

Artículo 7°. *De los requisitos de movilización.* Las autoridades de policía, así como los administradores de ferias, mataderos, frigoríficos, centros de acopio o cualquier otro sitio donde se presente concentración de porcinos, están en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de acuerdo a las normas establecidas por el ICA.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias podrán impedir la movilización de cerdos o sus productos ante la presencia de cualquier riesgo sanitario.

Artículo 8°. *Del control sobre el biológico.* La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención del PPC será controlada por el ICA en las fases de producción, comercialización e importación y deberán cumplir los requisitos que establezca el instituto, quien realizará estudios sobre la protección conferida por el biológico y tomará las medidas que se estimen convenientes en materia de comercio exterior de acuerdo a las normas internas de control sanitario y según de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Parágrafo. Los laboratorios productores, comercializadores o importadores de vacunas contra la PPC son responsables de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos, calidad y cantidad estipulados en el proyecto nacional.

Artículo 9°. *De los recursos del proyecto nacional de erradicación.* El proyecto nacional de erradicación contará para su ejecución con los siguientes recursos:

a) De los recursos que aporte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

b) De los recursos que el ICA, a través de la división de sanidad animal, destine para el cumplimiento del proyecto nacional;

c) Los recursos que otras entidades sanitarias de orden nacional, departamental y municipal destinen para el éxito del proyecto;

d) De los recursos provenientes del apoyo de entidades internacionales;

e) De otros recursos de orden nacional;

f) Del producto del incremento de la cuota parafiscal al pasar del quince por ciento (15%) al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, suma que se destinará exclusivamente al proyecto de erradicación de la peste porcina clásica en nuestro territorio.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la contribución de la que trata el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1522 de 1996, de la Ley 272 de 1996 será del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por concepto de sacrificio porcino.

Parágrafo 2°. La afectación de los recursos a que se refiere este artículo terminará una vez se hayan cumplido los objetivos propuestos.

Artículo 10. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.